



Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 7º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"7º) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento, de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

"El Banco Central del Uruguay regulará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos".

Artículo 3º.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el cheque cartular, el endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado en forma autógrafa por el endosante. En el cheque electrónico, el endoso se efectuará mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo con la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay con el objeto de asegurar que la firma electrónica exteriorice indubitablemente la voluntad del endosante y la integridad del instrumento".

Artículo 4º.- Agréganse al artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.839, de 14 de noviembre de 1978, los siguientes incisos:

"Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia cuyo contenido regulará el Banco Central del Uruguay".

Artículo 5º.- Sustitúyese el segundo inciso del numeral 10 del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente Ley, el cheque o el referido certificado constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito".

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:

"El Banco Central del Uruguay regulará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución".

Artículo 7º.- Sustitúyese el texto del artículo 66 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 66.- El Banco Central del Uruguay regulará las disposiciones de la presente Ley, incluyendo la forma y condiciones en que se llevará el Registro de infractores y la responsabilidad del banco receptor del cheque con relación a los cheques digitalizados.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque".

Artículo 8º.- Incorpórase como artículo 69 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 69.- Los documentos electrónicos y los digitalizados tendrán la misma validez y eficacia legal que los documentos originales a los efectos de



realizar el proceso de compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas.

Los Bancos receptores de cheques cartulares podrán digitalizarlos para su compensación electrónica y serán responsables de que la imagen digitalizada corresponda fielmente al documento cartular.

El Banco Central del Uruguay regulará el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques".

Artículo 9º.- Sustitúyese el numeral 8º del artículo 70 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:


"8º) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento de modo que aseguren indubitadamente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento".

Artículo 10.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4) Cheque bancario cartular o certificado emitido por el Banco en el caso de cheques electrónicos o digitalizados, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de mayo de 2022.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


OPE PASQUET
Presidente

